

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3273.

Artículo de oficio.

(Número 492.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Obras públicas.—*El Ilmo. Sr. Director general del ramo con fecha 19 de octubre último me ha remitido un ejemplar del real decreto de 23 de setiembre anterior sobre introduccion de efectos para caminos de hierro y de las instrucciones para darle el debido cumplimiento aprobadas por real orden del mismo día 19 de octubre, cuyos documentos son del tenor siguiente:*

REAL DECRETO

SOBRE INTRODUCCION DE EFECTOS PARA LAS OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO.

Conformándome con lo que me ha expuesto mi ministro de Hacienda oído el de Fomento, y de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La exencion del pago de derechos señalados en el arancel de aduanas, y de los de puertos, faros, portazgos, pontazgos y barcajes, que deben disfrutar conforme à los reales decretos y órdenes de concesion las empresas concesionarias para la construccion y explotacion de ferrocarriles, se aplicará à los materiales de todas clases primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruages, maderas y todo lo que constituya el material fijo ó movable que haya de importarse del extranjero y sea absolutamente indispensable y se aplique exclusivamente à la construccion y explotacion de los caminos de hierro.

Art. 2.º Para que pueda tener lugar la exencion dispuesta en el artículo anterior, las empresas concesionarias ó contratistas prestarán à los administradores de aduanas por donde hayan de hacer las introducciones la correspondiente obligacion de estar à lo que las cortes resuelvan definitivamente, quedando como garantia especial los efectos introducidos y los caminos en construccion.

Art. 3.º Las empresas concesionarias, ó en su caso los contratistas de caminos de hierro, al remitir los planos definitivos de las respectivas líneas con sujecion à la real orden de 31 de diciembre de 1844 y pliego general de condiciones que le acompaña, formarán una relacion clasificada y

detallada de todos los efectos que para la construccion de los caminos tengan necesidad de importar del extranjero, en vista del sistema de construccion y explotacion que hubiesen adoptado.

Las empresas de ferro-carriles que están actualmente en construccion y explotacion formarán dos relaciones, una general comprensiva de todos los efectos que hayan introducido para la construccion y explotacion de los caminos y otra de los que necesiten importar en lo sucesivo con el mismo objeto.

Art. 4.º Estas relaciones firmadas por los ingenieros de las empresas y por los directores gerentes de las sociedades ó compañías se remitirán à los ingenieros inspectores, quienes con vista de los proyectos detallados de las secciones ó de los caminos, las autorizarán con su V.º B.º si las hallasen exactas, y las remitirán al ministerio de Fomento, esponiendo en pliego aparte, cuando no las hallasen conformes, cuales son los efectos cuya admision no debe permitirse y las razones de su negativa. Aprobadas las relaciones por el expresado ministerio, se dará conocimiento à las empresas de los términos de la resolucion. Las relaciones de los caminos en construccion y explotacion, serán visadas igualmente por los ingenieros inspectores, quienes las dirigirán al mencionado ministerio para su examen y aprobacion.

Art. 5.º Despues de aprobados los proyectos por el ministerio de Fomento, se remitirán al de Hacienda las relaciones detalladas, visadas por los ingenieros inspectores con las correcciones que juzguen oportuno introducir ya por reformas hechas en ellas, ó ya por alguna modificacion verificada al aprobar el proyecto definitivo.

Art. 6.º Las respectivas empresas remitirán à la Direccion general de aduanas una nota expresiva de los efectos que, comprendidos en la relacion general, hayan de importar en cada caso con el pormenor de ellos y designacion del puerto ó punto por donde haya de verificarse la introduccion.

Art. 7.º El ministerio de Hacienda, en vista de las relaciones aprobadas por el de Fomento, dará las órdenes oportunas à la Direccion general de aduanas, à fin de que con presencia de los avisos anticipados de las empresas, se comuniquen à las respectivas aduanas las prevenciones oportunas para que, à medida que vayan llegando los buques conductores, se despachen los efectos cuya admision esté aprobada sin previo pago de derechos.

Art. 8.º Cuando una empresa reciba las notas en que conste la nomenclatura, peso y valor de los efectos y el buque que los conduce, las pasará

al ingeniero inspector, y este, y despues de examinarlas y confrontarlas con la relacion general aprobada, las remitirá al ministerio de Fomento por el cual se pasará al de Hacienda en fin de junio y diciembre de cada año un resumen de estas notas, para que pueda confrontarse con la relacion general.

Art. 9.º Los administradores de aduanas procederán al despacho, sin previo pago de derechos de los efectos contenidos en las notas consulares que reciban conformes con declaraciones que deben presentar las empresas siempre que dichos efectos sean de los comprendidos en la nota que les haya remitido la Direccion general de aduanas.

Art. 10. Verificado el despacho con todas las formalidades de instruccion, los administradores de aduanas, remitirán á la Direccion general del ramo, en los términos que hoy lo verifican, una relacion de los referidos despachos, espresando además los efectos que por no estar incluidos en la nota general del camino han adeudado y satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 11. A la llegada de los efectos las empresas darán aviso á los ingenieros encargados del reconocimiento del material, quienes, con presencia de las relaciones generales, harán despues del despacho en las aduanas, un prolijo exámen de los expresados efectos, sujetando algunas piezas á las pruebas que crean convenientes, segun el servicio que hayan de prestar.

Art. 12. Todas las piezas, aparatos ó máquinas que no se declaren de recibo, despues de exámen, y pruebas que se hayan practicado sobre ellas, quedarán sujetas al pago de derechos de arancel sino se exportaren en el término de tres meses. Por el ministerio de Fomento se dirigirá al de Hacienda mensualmente una relacion de los efectos que se hallen en este caso, para que los administradores de las aduanas respectivas exijan el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 13. Si variaciones introducidas en el curso de la construccion, ó nuevos descubrimientos que importare utilizar, aconsejaren la modificacion de las relaciones aprobadas, las empresas podrán proponerlo así al Gobierno; pero bajo ningun pretexto serán admitidos por las aduanas los objetos comprendidos en estas variaciones, sin que sobre ellos haya recaido la aprobacion del Gobierno, que deberá obtenerse por los mismos trámites que los señalados para las relaciones generales.

Art. 14. Las empresas en la explotacion remitirán, dentro del término de los quince primeros dias de cada semestre, una relacion análoga á la del art. 3.º de todos los efectos que durante este período deban recibir, tanto para la explotacion de los caminos como de los que tenian por objeto mejorarla, á fin de que pasada por los ingenieros inspectores al ministerio de Fomento, y por este al de Hacienda, puedan darse las órdenes convenientes á las aduanas para que los admitan bajo las formalidades prescritas en los artículos 8.º y 9.º

Art. 15. Los ingenieros inspectores abrirán un registro claro y circunstanciado con arreglo al cual remitirán á la Direccion de obras públicas un estado en que se exprese cuáles sean las piezas, aparatos, máquinas ó efectos comprendidos en la excepcion de derechos, y cuáles no; transmitiendo una razon de los que se hallen en este último caso á los gobernadores de las provincias para los fines consiguientes.

Al estender los ingenieros inspectores el registro del material, lo harán con todos los detalles,

medidas y circunstancias que sean precisas para fijar terminantemente el uso y caracteres con que se distinguen las piezas de que se compongan á fin de que no puedan confundirse unas con otras, y tener de esta manera la estadística facultativa especialmente de las locomotoras, ejes y demas piezas delicadas y esenciales de la explotacion.

Art. 16. Las disposiciones anteriores serán aplicables á los grandes empresas de construccion de puertos, canales de navegacion y riego, y canalizacion de los rios siempre que en cada caso particular conceda el Gobierno las exenciones indicadas.

Dado en Palacio á 23 de setiembre de 1853.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Real orden aprobando las instrucciones dadas á los ingenieros gefes de distrito para el cumplimiento del real decreto de 25 de setiembre último.

Ilmo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las adjuntas instrucciones á fin de que los ingenieros gefes de distrito den cumplimiento al real decreto de 23 de setiembre último sobre introduccion de efectos; disponiendo al propio tiempo, que los gastos que ocasionen los libros para llevar las relaciones de aquellos, se satisfagan con cargo al capítulo 23 artículo 4.º del presupuesto de este ministerio. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1853.—Agustin Esteban Collantes.—Sr. Director general de obras públicas.

Instrucciones dadas á los ingenieros gefes de distrito para el cumplimiento del real decreto de 25 de setiembre de 1853.

En la Gaceta número 1853 del domingo 25 de setiembre se ha publicado el real decreto de 23 del mismo mes, sobre libre introduccion de efectos para la construccion y explotacion de los caminos de hierro. El objeto de esta soberana disposicion es evitar los entorpecimientos y retrasos que hasta el día han sufrido las empresas, dejando sin embargo al ministerio de Hacienda los medios de intervenir en las introducciones de efectos, es pues preciso:

1.º Adoptar las disposiciones que faciliten el cumplimiento de los artículos 11 y 12 del real decreto citado.

2.º Fijar á las inspecciones y á las empresas el orden que han de observar en las relaciones de efectos y los registros que deben llevar las primeras, tanto para mayor claridad y uniformidad de este asunto, como para descargo de la responsabilidad que tienen.

Deberán por tanto observarse las disposiciones siguientes:

1.º Los inspectores facultativos exigirán de las empresas de los caminos de hierro que se hallan en curso de ejecucion, que en término de treinta dias les presenten las dos relaciones de que habla el párrafo 2.º del art. 3.º, esto es, una general de todos los efectos introducidos hasta la fecha del real decreto, por años; y la otra de los que necesite hasta la total terminacion del camino, ó de la seccion que se encuentra aprobada, en la forma que se establece en el adjunto modelo número 1.º con la única diferencia del encabezamiento.

2.º Las empresas de caminos en explotacion presentarán tres relaciones en la misma forma: la

primera de todos los efectos introducidos hasta la terminación del camino; la segunda, hasta la fecha del decreto citado; y la tercera de los que necesiten hasta fin del presente año.

3.º Los inspectores se cerciorarán de la exactitud de estas relaciones por los libros de las empresas, por los efectos de almacén y los nuevos pedidos para la necesidad del camino. Después de estas indagaciones pasarán á cumplimentar lo prevenido en el artículo 4.º, visando las relaciones á este ministerio como en el mismo artículo se previene.

4.º Antes de remitir estos documentos abrirá cada inspector un libro foliado (modelo núm. 2.º) en el cual, y en sus páginas de la izquierda se copiarán las relaciones generales de que acaba de hablarse, numerando correlativamente todas las partidas que contengan y poniendo á continuación el informe con que se hayan remitido á la Dirección general de obras públicas. Las páginas correspondientes á la derecha, quedarán para observaciones, y en ellas se pondrá la real orden declarando libres de derechos los efectos de la nota, en la forma siguiente:

«Por real orden de tal se han declarado libres de derechos los efectos que en esta relacion aparecen con las restricciones ú observaciones siguientes» (si las hay)

Enseguida, y enfrente de cada partida, cuya introduccion haya sido negada ó modificada en todo ó en parte, se pondrá lo que corresponda segun la real orden.

5.º Deberá ademas ponerse en la página de observaciones, en frente de cada partida, el número á que corresponda el de los efectos que en la relacion general aparezcan declarados libres, haciendo constar en el mismo lugar el número ó peso que de estos objetos quede aun por llegar para el completo del que aparezca en la nota general; en el concepto de que la partida á que se refiera corresponda á algunos de los de la nota general, pues en caso contrario, solo debe ponerse á su frente. «Esta partida no es de libre introduccion por haberse negado ó no haberse comprendido en la nota general.»

6.º Con este registro, en el cual deben aparecer la misma manera las notas semestrales de que habla el artículo 14 del real decreto, el inspector remitirá con la debida claridad todas las notas, é ilustrará cuanto crea necesario al ministerio de Fomento acerca de este asunto. Para completar los datos que este libro debe suministrar, cuando se hayan recibido los efectos á que cada una de estas notas parciales haga referencia, se pondrá á continuación de ella la advertencia siguiente «en tal dia llegaron al puerto los efectos que aparecen en esta nota, y de ellos se recibieron tales.....»

7.º Para dar cumplimiento al artículo 15 del real decreto, los inspectores deben llevar una nota clara y circunstanciada del material que reciban, y con este objeto tendrán otro libro, modelo número 3.º, en el que abrirán un registro por cargamentos.

8.º En este registro aparecerán los nombres de los buques y los de sus capitanes y su procedencia; y en las páginas de la izquierda, se copiará la nota de los efectos que conduzcan con el peso y valor que les esté señalado, y en las páginas de la derecha el número de la partida á que corresponda la nota general ó la cláusula «no pueden ser admitidos sin derechos por no estar comprendidos en la nota general», (si acaso no lo estuvieren).

9.º A continuación de esta nota, se especifica-

rán los reconocimientos y pruebas hechas en cada clase de objetos y el resultado que hayan dado, deduciendo de él y poniendo por separado la nota de los que se hayan desechado, con expresion al márgen de cada una de las causas que motivan su no admision; ambos en la misma forma que las de que se acaba de hablar y expresa el cargamento total. En estas notas debe aparecer el peso y valor de cada una de las partidas, y en la de los efectos admitidos, el número ó peso de ellos que queda por admitir con arreglo á la nota general ó á modificaciones que de ellas pudieran haberse hecho.

10. Si los inspectores que verifiquen estas pruebas en el interior, lo hiciesen, como es natural, á medida que los efectos fuesen llegando del puerto al sitio en que hayan de depositarse, ejecutarán para cada cargamento parcial todos los asientos de que acaba de hablarse, y al completar el porte de cada buque, sacarán un resúmen en que aparezcan las dos notas de que se ha hecho mencion, para el total cargamento de la embarcacion. Para esto, habrá de exigirse de las empresas, que de ninguna manera involucren la carga de un buque con la de otro cualquiera, sino que las conduzcan con entera separacion unas de otras.

11. Si los inspectores facultativos residiesen en los puertos por donde hayan de introducirse los efectos, las empresas deberán tan pronto como tengan noticia de la llegada de los buques, ponerlo en conocimiento de aquellos, quienes presenciarán el despacho de los efectos, siempre que lo exija el gefe de aduana, firmándole, si este lo indicase, para que conste en la relacion de lo introducido.

12. En el mismo supuesto de que los inspectores residan en los puertos, procederán, concluidas las formalidades del despacho de aduana, al exámen y pruebas que prescribe el artículo 11 del decreto, debiendo para que puedan verificarse estas con facilidad exigir que entre todas las empresas que arranquen de un punto, monten á sus espensas unos aparatos sencillos. Darán asimismo parte á este ministerio, acompañando la nota de que habla el art. 8.º del resultado del reconocimiento y de los efectos que deben pagar derechos segun el artículo 12, teniendo especial cuidado de cumplir con cuanto se manda en el artículo 15.

13. En caso de que los inspectores no se hallen en los puertos, los ingenieros que residan donde se hagan las importaciones de efectos, deberán presenciar el despacho, si lo exige el gefe de la aduana, para asegurarse de que los efectos están comprendidos en las relaciones generales y visarlas.

14. La empresa ó contratista dará parte á la inspeccion de la marcha de los objetos y púntos en que se van á depositar para que puedan verificarse las pruebas y darse conocimiento á este ministerio del resultado á fin de cumplimentar los artículos 11, 12 y 15.

Verificadas las pruebas, se formará, la relacion de los introducidos por cargamento, expresando el nombre del capitán, y el del buque que los ha conducido, asi como de las pruebas verificadas y su resultado. Esta relacion se pasará al ministerio de Fomento y una nota de los que se declaren desechados, al gobernador de la provincia donde se construya el camino y al del puerto por donde debe verificarse su salida ó adendo de los derechos segun lo dispuesto en el artículo 12.

Madrid 18 de octubre de 1833.—Aprobado.—Collantes,

RELACION de los efectos introducidos para la construccion del camino ó seccion de

EFECTOS.	PESO				VALOR				en		OBSERVACIONES.	
	de la unidad.	total.	de la unidad.	total.	de la unidad.	total.	rs.	Mrs.				
<p>Quattro máquinas con cilindros interiores, 6 ruedas, diámetro 7 pies, fabrica de... que contienen deposito de agua y coke destinados para trenes mistos de pasajeros y mercancías. . .</p>	tt. s	qq. s	l. s	tt. s	qq. s	l. s	ll. s	sch. s	d. s	rs.	Mrs.	
<p>Un coche de primera clase de 22 pies de largo, 9 de ancho, montado sobre 4 ruedas con cubierta de palastro y ventilador para luz, asiento, etc., etc.</p>	20	»	»	80	»	»	»	»	»	»	»	

